

**A LOS CC. SECRETARIOS DE LA “LVI” LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA
P R E S E N T E S.**

JOSÉ JUAN ESPINOSA TORRES, Diputado Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Político Convergencia en la Quincuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.

C O N S I D E R A N D O

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce como garantía individual el derecho de propiedad, la cual resulta ser la afectación jurídica de una cosa a un sujeto, que lleva aparejadas las prerrogativas personalísimas del goce, disfrute y disponibilidad del bien; por ser el derecho de propiedad una garantía constitucional, corresponde al Estado velar por su respeto y procurar siempre que no sea vulnerada; es necesario recordar que para que un tercero pueda disfrutar de las prerrogativas de propiedad, se hace necesario la exteriorización de la voluntad de su titular.

Que es de conocimiento público, el daño que se ha venido presentando en la propiedad privada por medio de la expresión grafica denominada “graffiti, tag o bomba”, y que afecta no solamente a la ciudad de Puebla, sino que también a todas las ciudades, pueblos y comunidades rurales de nuestra entidad federativa, con lo cual se vulnera fehacientemente el derecho de propiedad garantizado por la Ley Fundamental.

Que esta expresión grafica, es una manifestación que se realiza mediante inscripciones, leyendas, consignas, anuncios, pintas, letras, grabados, marcas, signos, símbolos, rayas, manchones, nombres, firmas, palabras o dibujos, en la que se utiliza como instrumentos para ejecutarlos elementos como son aerosoles, lijas, pintura, marcadores, tinta, abrasivos o lacas

y papel o semejantes.

Que el “graffiti, tag o bomba”, es un fenómeno social, que se ha convertido en un problema social, que además de afectar intereses personales, afecta el interés general, en virtud, de que se realiza en bienes muebles e inmuebles de propiedad privada y pública, sin la autorización de sus propietarios o de quien debiera otorgarla, y que además se ha venido realizando en bienes de un alto valor histórico o arquitectónico que forman parte del acervo cultural del Estado y que en muchas ocasiones han sido declarados Patrimonio Cultural de la Humanidad.

Que la expresión grafica denominada “graffiti, tag o bomba”, ocasiona a los particulares y al erario público un deterioro en su economía, en virtud del gasto que se realiza para la rehabilitación de sus bienes, con lo que se afecta el interés particular y el interés general.

Que la expresión grafica denominada “graffiti, tag o bomba”, además de causar un daño al patrimonio de las personas y al propio Estado, afecta de igual manera a la armonía de la imagen urbana, y la alteración produce desagrado o mala impresión que representa una contaminación visual y afecta a quienes habitan o transitan por esos sitios, con lo que se puede ver afectada la atracción turística y económica de nuestra entidad, lo cual se traduce en un perjuicio al interés general.

Que actualmente, diversos sectores de la sociedad civil, así como los tres niveles de gobierno, han manifestado la necesidad imperante de buscar las herramientas jurídicas que permitan tener un control respecto de dicho fenómeno y que se erradique completamente este fenómeno. Entre todo lo anterior, buscan los tres niveles de gobierno y la sociedad civil detener la práctica de este fenómeno en la Entidad, ya que decir de sus representantes, la sensibilidad de la ciudadanía, principalmente del sector juvenil, es indispensable para inhibir esa práctica, que muchas veces atenta contra sitios y monumentos históricos, considerados patrimonio cultural de la humanidad.

Que si bien es cierto el Derecho no es casuístico y que la norma jurídica penal es la última instancia para la solución de los problemas sociales, pero en el problema que nos atañe, se hace necesario la tipificación por motivo de la afectación que se hace al interés particular y por sobre todo al interés general, además de que las actividades gubernamentales que se han venido realizando para frenar la conducta referida no han causado efectos positivos, por lo que la ejecución de la conducta se está convirtiendo en un problema incontrolable y de enormes magnitudes.

Que de ahí revista suma importancia la penalización de dicha conducta, debiéndose, pues, atender la constante preocupación de la sociedad por preservar la integridad de sus bienes y de los valores públicos, y por sobre todas las cosas es necesario proteger la paz y el orden social, buscando la seguridad general y no permitir la perturbación del orden jurídico.

Que la referida expresión gráfica se encuadra parcialmente en el artículo 413 bis del Código de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla, que tipifica como delito el hacer de una persona física que sin consentimiento realizare o pintare signos, leyendas, dibujos o cualquiera otra manifestación gráfica, en una escuela, biblioteca, edificio público, museo, monumento u obra de arte, o se considere parte del patrimonio histórico, artístico o cultural del Estado; asimismo establece en su correlativo 414 que el delito patrimonial que cause daño, destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de otro, fuera del caso antes señalado.

Que el delito señalado en la legislación penal vigente en el Estado de Puebla, no es suficiente para preservar la paz y el orden social de nuestra Entidad.

Que si bien es cierto, en la mayoría de las ocasiones el valor del daño realizado por la referida conducta, suele ser mínima, con lo cual sería incongruente imponer sanciones que resultaren excesivas y que tuviera como consecuencia una sobrepoblación de las prisiones,

además, es necesario señalar que en la mayoría de los casos la citada conducta es consumada por jóvenes que muy probablemente nunca han ejecutado conducta ilícita alguna y sería incongruente imponerles en primera instancia como sanción la pena privativa de la libertad, en virtud, de que es del conocimiento general que las prisiones resultan ser escuelas del crimen, por lo cual es necesario optar por sanciones diversas a la privación de la libertad corporal.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 4º, 17 fracción XI y 69 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; así como en el diverso 128 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, me permito someter a esta soberanía la **INICIATIVA DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 414 ter AL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

ARTÍCULO UNICO.- Se adiciona el Artículo 413 ter al Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

“Artículo 413 ter.- Al que realizare por cualquier medio inscripciones, leyendas, consignas, anuncios, pintas, letras, grabados, marcas, signos, símbolos, rayas, manchas, mensajes, publicidad, nombres, firmas, palabras o dibujos, en bienes inmuebles de propiedad privada, utilizando elementos para realizarlo como son aerosoles, tinta, pintura, lijas, abrasivos o lacas y sus derivados, o cualquier tipo de papel que se adhiera, sin que cuenten previamente con la autorización de la persona que deba otorgarla, se le impondrá:

I.- De tres a diez jornadas de trabajo a favor de la comunidad y multa de tres a diez días de salario, cuando el valor del daño no exceda del importe de cien días de salario;

II.- De diez a veinte jornadas de trabajo a favor de la comunidad y multa de diez a veinte días de salario, cuando el valor del daño exceda del monto señalado en la fracción anterior, pero

no del que se establece en la siguiente;

III.- De veinte a cincuenta jornadas de trabajo a favor de la comunidad y multa de veinte a cincuenta días de salario, si el valor del daño fuere mayor de quinientos días de salario;

En caso de reincidencia, se impondrá además de las sanciones señaladas, prisión de tres días a cinco años de prisión.

Para la persecución del delito en este supuesto, no será necesaria querrela del ofendido.”

T R A N S I T O R I O

ÚNICO.- El presente decreto entrara en vigor el día siguiente a su publicación en le Periódico Oficial del Estado.

A T E N T A M E N T E

H. PUEBLA DE Z., A 28 DE JUNIO DE 2006

DIP. JOSÉ JUAN ESPINOSA TORRES